

Caso Siliadin contra Francia. Sentencia de 26 julio 2005

En el asunto Siliadin contra Francia,

El Tribunal europeo de Derechos Humanos (Sección Segunda) constituido en una Sala compuesta por los siguientes Jueces, señores I. Cabral Barreto, Presidente, J.-P. Costa, R. Türmen, K. Jungwiert, V. Butkevych, señoras A. Mularoni, E. Fura-Sandström, así como por el señor S. Naismith, Secretario adjunto de Sección,

Tras haber deliberado en privado el 3 de mayo y el 28 de junio de 2005,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

Procedimiento

1. El asunto tiene su origen en una demanda (núm. 73316/2001) dirigida contra la República francesa, que una ciudadana togolesa, la señora Siwa-Akofa Siliadin («la demandante»), presentó ante el Tribunal, en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (RCL 1999, 1190 y 1572) («el Convenio»), el 17 de abril de 2001.
2. La demandante, a la que se ha concedido el beneficio de la justicia gratuita, está representada ante el Tribunal por el señor H. Clément, abogado colegiado en París. El Gobierno francés («el Gobierno») está representado por su agente, la señora Edwige Belliard, Directora de Asuntos jurídicos del Ministerio de Asuntos Exteriores.
3. La demandante alega que las disposiciones penales aplicables en Francia no le aseguraron una protección suficiente y efectiva contra la «servidumbre» a la que estaba sometida o, al menos, contra el trabajo «forzado u obligatorio» que se le exigía, en el sentido del artículo 4 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572).
4. Conforme al artículo 52.1 del Reglamento se asignó el caso a la Sección Segunda del Tribunal. La Sala constituida en Sección, conforme al artículo 26.1 del Reglamento del Tribunal, examinaría el caso (artículo 27.1 del Convenio [RCL 1999, 1190 y 1572]).
5. El 1 de noviembre de 2001 el Tribunal modificó la composición de sus secciones (artículo 25.1 del Reglamento). La presente demanda fue asignada a la nueva Sección Segunda (artículo 52.1).
6. Por Decisión de 1 de febrero de 2005, la Sala admitió la demanda.
7. Tanto la demandante como el Gobierno presentaron sus alegaciones por escrito sobre el fondo del asunto (artículo 59.1 del Reglamento).
8. Los debates se desarrollaron en público en el Palacio de Derechos Humanos de Estrasburgo, el 3 de mayo de 2005 (artículo 59.3 del Reglamento).

Comparecieron:

Por el Gobierno: la señora Edwige Belliard, Directora de Asuntos jurídicos del Ministerio de Asuntos Exteriores, agente, el señor G. Duterre, Magistrado

destacado en la Subdirección de Derechos Humanos de la Dirección de asuntos jurídicos del Ministerio de Asuntos Exteriores, las señoras J. Vailhé, redactora jefe del servicio de asuntos europeos e internacionales del Ministerio de Justicia, E. Puren, de la Dirección de asuntos criminales de la Dirección de asuntos criminales e indultos del Ministerio de Justicia, asesores;

Por la demandante: el señor H. Clément, abogado colegiado en París, abogado , asistido por la señora B. Bourgeois, jurista del Comité contra la esclavitud moderna.

El Tribunal escuchó las declaraciones de la señora Belliard y el señor Clément.

Hechos

I.

Circunstancias del caso

9. La demandante nació en 1978 y reside en París.
10. Llegó a Francia el 26 de enero de 1994 a la edad de quince años y siete meses con la señora D., ciudadana francesa de origen togolés. Iba provista de un pasaporte con un visado de turista.
11. Se había convenido que trabajase en casa de la señora D. hasta que pagase su billete de avión y que ésta se ocuparía de regularizar su situación administrativa y de escolarizarle. En realidad la demandante fue la criada no remunerada del matrimonio D., habiéndosele asimismo confiscado el pasaporte.
12. En el segundo semestre de 1994, la señora D. «prestó» a la demandante al matrimonio B., que tenía dos hijos, para ayudar a la señora B., en estado de buena esperanza, en las tareas del hogar. La señora B. tenía asimismo otra hija nacida de un primer matrimonio que venía en vacaciones y los fines de semana. La demandante se quedó en casa del matrimonio B. con el consentimiento de su padre.
13. A su regreso de la maternidad, la señora B. explicó a la demandante que había decidido mantenerla en casa.
14. La demandante se convirtió desde entonces en la chica para todo del matrimonio B. Trabajaba siete días a la semana, sin día de descanso, con un permiso de salida excepcional algunos domingos para asistir a misa. Sus tareas consistían en levantarse a las 7 h 30 para preparar el desayuno, vestir a los niños, llevarles a la escuela de párvulos o a sus lugares de ocio, ocuparse del bebé, hacer la limpieza, lavar la ropa y planchar.

Por la noche preparaba la cena, se ocupaba de los niños mayores, fregaba los platos y se acostaba sobre las 22 h 30. Además, debía limpiar el estudio del mismo edificio en el que el señor B. había instalado un despacho.

La demandante dormía en un colchón en el suelo de la habitación del bebé, del que debía ocuparse si se despertaba.

15. Nunca le pagaron, salvo la señora B. madre que le dio uno o dos billetes de 500 FF.
16. En diciembre de 1995, la demandante pudo escaparse gracias a la ayuda de una ciudadana haitiana que le hospedó durante cinco o seis meses. Se ocupaba de sus dos hijos, tenía alojamiento y comida correctos y percibía 2.500 FF mensuales.
17. Posteriormente, obedeciendo a su tío paterno, que estaba en contacto con el matrimonio B., regresó a casa de estos últimos que debían regularizar su situación administrativa. No obstante, la situación siguió siendo la misma, ocupándose la demandante de las tareas del hogar y de los hijos de la pareja. Dormía en un colchón en el suelo del cuarto de los niños, luego en una cama plegable y llevaba ropa usada. Seguía en situación irregular, no le pagaban y no asistía a clase.
18. En una fecha no precisada, la demandante logró recuperar su pasaporte y se lo confió a un conocido de los esposos B. Se confió por otro lado a una vecina que alertó al Comité contra la esclavitud moderna, el cual sometió el caso de la demandante a la Fiscalía.
19. El 28 de julio de 1998, los servicios de policía intervinieron en el domicilio del matrimonio B.
20. Éstos fueron enjuiciados por haber obtenido de una persona, de julio de 1995 a julio de 1998, abusando de su vulnerabilidad o de su situación de dependencia, unos servicios no retribuidos o a cambio de una retribución sin relación manifiesta con la importancia del trabajo realizado, por haber sometido a una persona, abusando de su vulnerabilidad o de su situación de dependencia, a unas condiciones de trabajo o de alojamiento incompatibles con la dignidad humana y haber contratado y conservado a su servicio a un extranjero sin permiso de trabajo.
21. El 10 de junio de 1999, el Tribunal de Gran instancia de París dictó sentencia.
22. Consideró que la situación de vulnerabilidad y de dependencia de la demandante frente al matrimonio B. se constataba por el hecho de que ésta estuviese en situación irregular en el territorio, fuese consciente de ello y temiese ser detenida por la policía, que el matrimonio B. alimentaba este temor sacando a relucir la regularización de su situación, lo que confirmaban su padre y su tío, que la demandante careciese de recursos y se encontrase sin amigos ni prácticamente familia que le ayudase.
23. En cuanto a la falta de retribución o a una retribución insuficiente, el tribunal señaló que se había constatado que la joven había permanecido varios años en casa del matrimonio B., que no era un miembro de su familia, que no podía asimilarse a una ayuda familiar extranjera que debe ser declarada y disponer de tiempo para perfeccionar en lingüística, que estaba ocupada todo el día en las tareas del hogar, no acudía a clase ni aprendía ningún oficio, y que si ella no hubiese estado a su servicio, el matrimonio B. habría tenido que contratar a una tercera persona vista la importancia del trabajo requerido por la presencia de cuatro niños en el hogar.

Concluyó, por tanto, que quedaba probado el delito previsto en el artículo 225-13 del Código Penal (apartado 46 infra).

24. El tribunal estimó también que el matrimonio B. empleaba a un extranjero sin permiso de trabajo.

25. En cuanto a las condiciones laborales y de alojamiento incompatibles con la dignidad humana, el tribunal constató que las partes tenían versiones divergentes.

Señaló que la demandante tenía evidentemente un horario de trabajo pesado y no gozaba de un día de descanso propiamente dicho, salvo la autorización para ir a misa. Señaló que una persona que se queda en casa con cuatro niños comienza necesariamente su trabajo pronto por la mañana y termina tarde por la noche, pero que dispone de momentos de respiro en el curso del día; sin embargo, se desconocía la importancia de la participación de la señora B. en estos trabajos.

26. El tribunal concluyó que, si bien parecía establecido que no se había respetado la normativa laboral respecto a la duración del trabajo y el tiempo de descanso, ello no era suficiente para considerar que las condiciones laborales eran incompatibles con la dignidad humana, lo que implicaría por ejemplo un ritmo infernal, insultos y vejaciones frecuentes, la necesidad de una fuerza física especial sin medida con la naturaleza del empleado y el ejercicio de la actividad en un local insalubre, lo que no era el caso.

27. En cuanto a las condiciones de alojamiento, el tribunal señaló que el matrimonio B., que era gente acomodada, no había juzgado útil reservar un espacio personal a la demandante, que si bien esta situación era lamentable y denotaba una falta de consideración respecto a ella, estas condiciones de alojamiento no podían considerarse atentatorias contra la dignidad humana, ya que cierto número de personas, concretamente en la región parisina, no disponía de una habitación individual. Un alojamiento contrario a la dignidad humana supondría una habitación insalubre, sin calefacción, la imposibilidad de una higiene elemental, un local que presentase unas anomalías tales que su ocupación resultase peligrosa.

28. El tribunal consideró, por tanto, que no se establecían los delitos previstos en el artículo 225-14 del Código Penal (apartado 46 infra).

Los jueces concluyeron, sin embargo, que los delitos por los que se declaraba culpable al matrimonio B. presentaban un carácter de gravedad cierto y debían ser severamente sancionados, más aún cuando el matrimonio consideraba normal la manera en que había tratado a la demandante.

Condenaron pues, a cada uno, a doce meses de prisión, siete de ellos condicional, y a cien mil francos de multa y al pago solidario de cien mil francos en concepto de daños y perjuicios. Además, se pronunció la prohibición durante tres años de los derechos cívicos, civiles y de familia.

29. El matrimonio B. recurrió esta sentencia.

30. El 20 de abril de 2000, el Tribunal de apelación de París dictó una sentencia provisional ordenando un suplemento de información.

31. El Tribunal de apelación dictó su Sentencia sobre el fondo el 19 de octubre de 2000.

32. El Tribunal de apelación señaló que el suplemento de información había permitido confirmar que la demandante había llegado a Francia a la edad de quince años y siete meses, en posesión de un pasaporte con un visado de turista de tres meses. Durante su estancia en casa de la señora D., de enero a octubre de 1994, había sido empleada de ésta, por un lado, para hacer la limpieza, cocinar, ocuparse de su hijo y, por otro lado, de su tienda de ropa donde también hacía la limpieza y ordenaba los vestidos que se habían probado los clientes, sin recibir remuneración.
33. Más o menos en octubre de 1994, durante algunos días la demandante iba a casa del matrimonio B. cuando la señora B. iba a acostar a su tercer hijo. Acudía cada día de casa de la señora D. al domicilio del matrimonio B. en metro, y regresaba por la noche a dormir a casa de la señora D.
34. Fue en julio-agosto de 1995 cuando fue «prestada» al matrimonio B. en cuya casa se quedó hasta diciembre de 1995, época en la que se fue a casa de la señora G. donde trabajó siendo pagada y alojada. Regresó a casa del matrimonio B. en mayo-junio 1996 por consejo de su tío.
35. El tribunal señaló que se había constatado que la demandante estaba en situación irregular y que no había recibido una remuneración efectiva.

Señaló además que parecía que la joven conocía bien la lengua francesa, que había aprendido en su país.

Asimismo, había aprendido a desplazarse por París para acudir, al principio, del apartamento de la señora D. a la tienda de ésta, e ir después a Maisons-Alfort, domicilio de la señora G., para por último regresar al domicilio del matrimonio B.
36. Tenía una autonomía cierta ya que llevaba y recogía a los niños en sus lugares de escolarización y actividades deportivas. Tenía, por otro lado, la posibilidad de frecuentar el culto católico en la iglesia cercana al domicilio de los esposos B. Salía igualmente a hacer recados, ya que fue en una de estas salidas cuando se encontró a la señora G. y convino con ella en ir a su casa.
37. El Tribunal señalaba además que la demandante había tenido la posibilidad de contactar con su tío por teléfono fuera del domicilio de los esposos G. y pagar el precio de las llamadas desde una cabina telefónica. Había coincidido con su padre y su tío y nunca se había quejado de la situación.
38. Asimismo, la madre de la señora B. confirmó que la demandante hablaba bien el francés y que le entregaba pequeñas cantidades de dinero por las fiestas familiares. Alojó a menudo a la joven y a sus nietos en la casa de campo y nunca le había oído quejarse de malos tratos o desprecios, si bien podía expresarse libremente.
39. El tío de la demandante declaró que ésta era libre concretamente de salir y llamar desde una cabina telefónica, que iba correctamente vestida, su estado de salud era bueno, que siempre llevaba algo de dinero consigo, pero que nunca lo había pedido. Añadía, a este respecto, que él había abordado esta cuestión con la señora B., que le había dicho que cada mes se apartaba una cantidad que constituyese un peculio para la demandante que le sería entregado el día de su partida, estando la joven al corriente de este acuerdo.

Precisó que, según lo que había podido ver y extraer de las conversaciones, tanto con la demandante como con la señora B., no se retenía esclava a la joven en el hogar en el que vivía.

40. El Tribunal de apelación consideró que de las investigaciones complementarias y de los debates se desprendía que, aunque la no retribución o la retribución sin relación manifiesta con la importancia del trabajo realizado podía parecer real, aunque la intención de los encausados de constituir un peculio para la demandante y entregárselo cuando se fuese no se hubiese rebatido seriamente, no se había constatado, por el contrario, el sometimiento a unas condiciones laborales o de alojamiento incompatibles con la dignidad humana.

Consideró también que no se había constatado un estado de vulnerabilidad o de dependencia ya que la joven, pese a su corta edad, al hacer uso de la posibilidad de ir y venir a su antojo, contactar con su familia en cualquier momento, abandonar la casa de los B. por un largo tiempo y regresar a ella sin coacción, había demostrado una forma de independencia innegable, no pudiendo resultar su vulnerabilidad únicamente de su origen extranjero.

El Tribunal de apelación absolvió pues a los encausados de todos los cargos formulados contra ellos.

41. La demandante recurrió en casación. La Fiscalía general no lo hizo.
42. Por carta de 27 de octubre de 2000 dirigida al presidente del Comité contra la esclavitud moderna, el Fiscal general adscrito al Tribunal de apelación de París indicaba:

«Siguiendo su deseo expresado por carta de 23 de octubre de 2000 de que le informe de si mi Fiscalía general ha recurrido en casación la Sentencia dictada el 19 de octubre último por la Sala 12ª del tribunal que conocía del expediente de las diligencias practicadas contra el matrimonio B.

El tribunal ha fundado la decisión absolutoria de los dos delitos de retribución insuficiente de persona vulnerable y de sometimiento de persona vulnerable o dependiente a unas condiciones de trabajo indignas, en un análisis de elementos de puro hecho.

Ahora bien, el Tribunal de Casación considera que tal análisis depende de la interpretación soberana de los tribunales de instancia y, por tanto, un recurso no podría sostenerse útilmente.

Es por ello que no he ejercitado dicha vía de recurso».

43. El Tribunal de Casación dictó su Sentencia el 11 de diciembre de 2001, pronunciándose en estos términos:

«Considerando que toda resolución o sentencia debe incluir los motivos que justifiquen la decisión; que la insuficiencia o la contradicción de motivos equivale a su ausencia;

Considerando que tras la investigación efectuada sobre la situación de (la demandante), joven ciudadana togolesa empleada y alojada en su domicilio desde la edad de 16 años, V. y A.B. fueron emplazados directamente ante el Tribunal correccional, de un lado, por obtención abusiva, por parte de una persona vulnerable o dependiente, de servicios no retribuidos o

insuficientemente retribuidos, sobre la base del artículo 225.13 del Código Penal y, de otro lado, por sometimiento de esta persona a unas condiciones laborales o de alojamiento incompatibles con la dignidad humana, sobre la base del artículo 225-14 del mismo código;

Considerando que para absolver a los encausados de los cargos formulados contra ellos y desestimar los recursos de la parte civil, el Tribunal de apelación, tras constatar que (la demandante) era una menor extranjera, carente de permiso de residencia y de trabajo y sin recursos, declara sin embargo que no se constata un estado de vulnerabilidad y de dependencia, elemento constitutivo común de los delitos imputados, desde el momento en que la joven tenía cierta libertad de movimiento, no pudiendo resultar el estado de vulnerabilidad del mero origen extranjero;

Que, asimismo, para declarar no probado el delito previsto en el artículo 225-13 del Código Penal, los jueces añaden que "la no retribución o la retribución sin relación manifiesta con la importancia del trabajo realizado puede parecer real, aunque la intención de los encausados de constituirle un peculio para entregárselo cuando se fuese no ha sido seriamente rebatida";

Que, por último, para absolverles del delito previsto por el artículo 225-14 del citado código, los jueces aprecian que "no se constata" el sometimiento a unas condiciones laborales o de alojamiento incompatibles con la dignidad humana»;

Pero considerando que al pronunciarse así, mediante motivos insuficientes, inoperantes tratándose de la situación de vulnerabilidad y de dependencia de la víctima, y contradictorios en cuanto a las condiciones de su retribución, y sin precisar los elementos de hecho que establecen que las condiciones de trabajo de ésta fuesen compatibles con la dignidad humana, el Tribunal de apelación no ha sacado de sus constataciones las consecuencias legales que se imponían en virtud del artículo 225-13 del Código Penal y no ha justificado su decisión respecto al artículo 225-14 del mismo código;

De donde se deduce que por ello se incurre en casación;

Por estos motivos;

Casa y anula la citada sentencia, del Tribunal de apelación de París de 19 octubre 2000, pero únicamente en cuanto a las disposiciones civiles que deniegan a la demandante sus solicitudes de indemnización por los delitos previstos en los artículos 225-13 y 225-14 del Código Penal, manteniéndose expresamente todas las demás disposiciones, y para que se juzgue con arreglo a la Ley, dentro de los límites de la casación pronunciada; (...).

44. El Tribunal de apelación de Versalles, al que se remitió la causa, dictó sentencia el 15 de mayo de 2003, motivándola de la siguiente forma:

«Como han señalado justamente los primeros jueces, se desprende de los elementos del sumario que (la demandante), extranjera llegada a Francia a la edad de dieciséis años, trabajó varios años al servicio del matrimonio B., desempeñando las tareas del hogar y ocupándose de sus 3 y posteriormente 4 hijos, siete días a la semana, de 7 h a 22 h, sin percibir remuneración alguna; contrariamente a las pretensiones de los encausados, no era considerada una amiga de la familia ya que debía someterse a las instrucciones de la señora B. acerca de sus horarios y del trabajo a realizar, y no era libre de salir cuando quisiese;

Además, no se ha aportado la prueba de la constitución de un peculio en su beneficio en la medida en que el desglose de los pagos alegados por los encausados está a nombre de la señora B.;

No fue hasta la audiencia ante el tribunal que los encausados entregaron a la víctima la cantidad de 50.000 francos;

Por último, las condiciones en las que (la demandante) regresó, después de haberse ausentado algunos meses, al domicilio del matrimonio B., lejos de demostrar la alegría que sentía de volver con ellos, son por el contrario reveladoras de las presiones que sufría por parte de su familia y del estado de resignación y de ruina en el que se encontraba;

Sobre el estado de dependencia y vulnerabilidad de la víctima, cabe apreciar que esta joven era menor, de nacionalidad togolesa, en situación irregular en territorio francés, sin pasaporte, la mayor parte del tiempo sin dinero, y que no tenía la posibilidad de desplazarse sino bajo el control de la señora B. con ocasión de las actividades escolares y deportivas de los niños;

Es pues por motivos apropiados que el tribunal acuerda que los primeros jueces consideraron que se reunían contra los encausados los elementos constitutivos del delito previsto y reprimido por el artículo 225-13 del Código Penal;

Sobre el delito de sometimiento de una persona vulnerable o en situación de dependencia a unas condiciones laborales y de alojamiento incompatibles con la dignidad humana:

Tal y como han señalado justamente los primeros jueces, el hecho de ocuparse de las tareas del hogar y de los niños durante todo el día, no constituye de por sí unas condiciones laborales incompatibles con la dignidad humana, siendo ésta la suerte de numerosas madres de familia; asimismo no se ha aportado la prueba de las humillaciones o vejaciones sufridas por la parte civil;

Del mismo modo, el hecho de no haber reservado un espacio personal a (la demandante) no constituye un alojamiento contrario a la dignidad humana desde el momento en que los propios hijos del matrimonio B. compartían la misma habitación, la cual no era insalubre;

No se reúnen, por tanto, contra el matrimonio B. los elementos constitutivos de este segundo delito;

El señor B. que disponía de un nivel intelectual y cultural que le permitía apreciar plenamente la ilicitud de su comportamiento, pero que dejaba hacer, sin duda por ruindad, así como la señora B., causaron a (la demandante), independientemente de las sumas que se le debían en concepto de salarios impagados y del pago de la cantidad de 50.000 francos, que corresponde a una parte de la remuneración tardía debida a la víctima, un trauma psicológico importante que conviene reparar mediante la concesión de la cantidad de 15.245 euros, que evaluaron los primeros jueces».

45. El 3 de octubre de 2003, la Magistratura de trabajo de París dictó sentencia como consecuencia de la demanda presentada por la recurrente. Le concedió

31.238 euros en concepto de pago de atrasos, 1.647 euros en concepto de preaviso y 164 euros en concepto de permisos pagados previo aviso.

II.

Legislación aplicable

46.

1. El Código Penal vigente en la época de los hechos

Artículo 225-13

«El hecho de obtener de una persona, abusando de su vulnerabilidad o de su situación de dependencia, unos servicios no retribuidos o a cambio de una retribución sin relación manifiesta con la importancia del trabajo realizado, se sancionará con dos años de prisión y 500.000 francos de multa».

Artículo 225-14

«El hecho de someter a una persona, abusando de su vulnerabilidad o de su situación de dependencia, a unas condiciones laborales o de alojamiento incompatibles con la dignidad humana se sancionará con dos años de prisión y 500.000 francos de multa».

47.

2. El Código Penal modificado por la Ley de 18 de marzo de 2003

Artículo 225-13

«El hecho de obtener de una persona, abusando de su vulnerabilidad o de su situación de dependencia, unos servicios no retribuidos o a cambio de una retribución sin relación manifiesta con la importancia del trabajo realizado se sancionará con cinco años de prisión y 150.000 euros de multa».

Artículo 225-14

«El hecho de someter a una persona, abusando de su vulnerabilidad o de su situación de dependencia, a unas condiciones laborales o de alojamiento incompatibles con la dignidad humana se sancionará con cinco años de prisión y 150.000 euros de multa».

Artículo 225-15

«Los delitos definidos en los artículos 225-13 y 225-14 se sancionarán con siete años de prisión y 200.000 euros de multa si se cometen contra varias personas.

Si se cometen contra a un menor, se sancionarán con siete años de prisión y 200.000 euros de multa.

Si se cometen contra varias personas entre las que figuran uno o varios menores, se sancionarán con diez años de prisión y 300.000 euros de multa».

48. 3. Informe de la misión de información común sobre las diversas formas de la esclavitud moderna de la Asamblea Nacional francesa, presentado el 12 de diciembre de 2001 (extractos):

«En cuanto a los menores que, debido a su edad, son los más vulnerables y deberían ser especialmente protegidos, su situación parece a la Misión muy preocupante: (...), niños dedicados a trabajar de criados o en talleres clandestinos (...), que representan una presa fácil para los traficantes de todo tipo...

¿Qué respuestas dar frente a un desarrollo de estas formas de esclavitud? Sin duda, en adelante habrá una. Disponemos de un arsenal represivo lejos de ser despreciable. Sin embargo, sigue sin utilizarse totalmente y si nos remitimos a las pruebas, resulta insuficientemente disuasorio. La policía y la justicia no logran sino resultados limitados».

(...).

«Las disposiciones de los artículos 225-13 y 225-14 de dicho código, que han tipificado nuevos delitos que reprimen las condiciones laborales y de alojamiento contrarias a la dignidad humana, ilustran la voluntad de los redactores del nuevo Código Penal de lograr un texto inspirado en los derechos humanos. Como lo atestigua la exposición de motivos del proyecto de Ley inicial de 1996, el objeto de éstos era principalmente luchar contra los "vendedores de sueños", u otros empresarios poco escrupulosos, que explotan sin vergüenza a los trabajadores extranjeros en situación ilegal».

(...).

«La noción común a los artículos 225-13 y 225-14 del Código Penal de abuso de la vulnerabilidad o de la situación de dependencia de la persona ofrece más de una interpretación y ello perjudica su aplicación».

(...).

«Así, omitiendo, de un lado, precisar las eventuales categorías de personas definidas como vulnerables y, de otro, exigir que la vulnerabilidad sea "excepcional", el legislador ha conferido a los artículos 225-13 y 225-14 un campo de aplicación extremadamente amplio, incluso impreciso, pero susceptible de abarcar las hipótesis de vulnerabilidad o de situación de dependencia «de orden social o cultural».

(...).

«La redacción actual del Código Penal, concretamente la del artículo 225-14, es aún más ambigua ya que tiende a exigir, de un lado, que la víctima haya estado sometida a unas condiciones laborales o de alojamiento incompatibles con la dignidad del ser humano y, de otro, que estas condiciones le hubiesen sido impuestas por un "abuso" de su vulnerabilidad o de su situación de dependencia.

Puede lógicamente deducirse de ello, tal y como lo expresó ante la Misión el señor Guy Meyer, sustituto del Fiscal de la República de la Fiscalía de París, que "por el contrario... aunque no se haya sacado provecho de la vulnerabilidad, se puede atentar contra la dignidad del ser humano [...] El atentado contra la dignidad humana debería ser un delito como tal y

eventualmente el abuso de la vulnerabilidad o de la minoría una circunstancia agravante."

Dicho esto, y en el silencio de la Ley, corresponde al Juez determinar los límites del campo de aplicación de estas disposiciones. A este respecto, el análisis de la jurisprudencia revela diferencias de apreciación perjudiciales para la uniformidad de la aplicación de la Ley en el territorio de la República ya que, como declaró justamente la señora Françoise Favaro ante la Misión, "nos encontramos en una especie de oleada evanescente donde todo se deja a discreción del magistrado"».

(...).

«En otro caso, el mismo Tribunal de apelación rechazó, el 19 de octubre de 2000, de forma sorprendente, aplicar las disposiciones de los artículos 225-13 y 225-14 a favor de una joven, esclava doméstica, pese a ser menor en el momento de los hechos. En esta sentencia el tribunal indicaba que «no se había constatado el estado de vulnerabilidad o de dependencia ya que la joven, pese a su corta edad, al hacer uso de la posibilidad de ir y venir a su antojo, contactar con su familia en cualquier momento, abandonar la casa de los B. por un largo tiempo y regresar a ella sin coacción, había demostrado una forma de independencia innegable, no pudiendo resultar su vulnerabilidad únicamente de su origen extranjero».

(...).

«Es evidente, por tanto, que en ausencia de unos criterios legales que permitan al Juez determinar la existencia del abuso de la vulnerabilidad o de la situación de dependencia, las disposiciones de los artículos 225-13 y 225-14 del Código Penal son susceptibles de recibir interpretaciones más o menos restrictivas».

(...).

«Tanto si se trata de penas pronunciadas o de penas incurridas, sus insuficiencias aparecen claramente respecto a la gravedad de los hechos que caracterizan las situaciones de esclavitud moderna».

(...).

«Teniendo en cuenta, de un lado, el rango constitucional de los valores que protegen los artículos 225-13 y 225-14 del Código Penal y, de otro, la gravedad de los hechos cuando se determina su carácter, la insignificancia de las penas a las que se exponen los culpables de estos delitos es sorprendente y lleva a preguntarse sobre las prioridades del sistema represivo francés».

(...).

«Los menores que la Misión ha conocido son menores en situación de esclavitud –sexual o laboral– o en peligro de serlo. En su mayor parte son extranjeros o sin papeles».

49.

4.

Trabajos de la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa

Informe de la Comisión sobre la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres de 17 de mayo de 2001 (extracto).

«En Francia, desde su creación en 1994, el Comité contra la esclavitud moderna (CCEM) se ha hecho cargo de más de 200 víctimas de esclavitud doméstica. La mayor parte de ellas son originarias de África oriental (Costa de Marfil, Togo, Benin). Numerosas víctimas proceden también de Madagascar, Marruecos, India, Sri Lanka o Filipinas. Las víctimas son en su mayoría mujeres (95%). Una tercera parte llegó a Francia siendo menor de edad y la mayor parte ha sufrido violencias físicas o se ha abusado de ellas sexualmente.

La mayoría de los empleadores procede de África oriental, de Oriente próximo y de Oriente medio. 20% de ellos son franceses. 20% de ellos están protegidos por la inmunidad de jurisdicción, de ellos 1 diplomático de Italia y 5 diplomáticos franceses con puesto en el extranjero. Las víctimas empleadas por los diplomáticos vienen mayoritariamente de la India, Indonesia, Filipinas y Sri Lanka. Se han evaluado en varios miles las víctimas de esclavitud doméstica en Francia».

Recomendación 1523 (2001) adoptada el 26 de junio de 2001

«1. Desde hace algunos años, ha aparecido en Europa una nueva forma de esclavitud: la esclavitud doméstica. Se han contado así más de 4 millones de mujeres vendidas cada año en el mundo.

2. La Asamblea recuerda y reafirma a este respecto el artículo 4, apartado 1, del Convenio europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (RCL 1999, 1190 y 1572) (CEDH) que condena la esclavitud y la servidumbre, así como la definición de esclavitud que se deriva de los dictámenes y decisiones de la Comisión europea de Derechos Humanos y del Tribunal europeo de Derechos Humanos.

3. La Asamblea recuerda asimismo el artículo 3 del CEDH, que afirma que nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes, y el artículo 6 que proclama un derecho de acceso a los tribunales en las materias civiles y penales, concretamente, cuando el empleador está cubierto por una inmunidad de jurisdicción.

5. Constata que sistemáticamente se confisca a las víctimas su pasaporte y éstas se encuentran en una situación de vulnerabilidad total frente a su empleador, incluso en una situación próxima al secuestro, y sufren violencias físicas y/o sexuales.

6. La mayor parte de las víctimas de esta nueva forma de esclavitud son personas en situación irregular, contratadas en su mayor parte por agencias y que piden prestado dinero para pagar su viaje.

7. El aislamiento físico y afectivo en el que se encuentran estas víctimas, asociado al temor al entorno exterior, implica unos trastornos psicológicos que perduran tras su liberación, privándoles así de todos sus puntos de referencia.

9. Lamenta que ninguno de los Estados miembros del Consejo de Europa reconozca expresamente la esclavitud doméstica como delito en su Código Penal.

10. Recomienda, por consiguiente, al Comité de Ministros solicitar a los Gobiernos de los Estados Miembros que:

i. prevean en su Código Penal la tipificación como delitos de la esclavitud, la trata de seres humanos y el matrimonio forzado;

ii. refuercen el control en las fronteras y armonicen las políticas de cooperación policial, sobre todo en lo concerniente a los menores;

iii. protejan los derechos de las víctimas de la esclavitud doméstica:

a. generalizando la concesión de un permiso de residencia temporal humanitaria y renovable;

b. adoptando respecto a las víctimas unas medidas de protección y de asistencia social, administrativa y jurídica;

c. tomando unas medidas que tiendan a la reintegración y a la rehabilitación de las víctimas, incluida la creación de centros de ayuda destinados concretamente a su protección;

d. desarrollando unos programas específicos para su protección;

e. previendo unos plazos de prescripción más largos para el delito de esclavitud;

f. creando fondos de indemnización destinados a las víctimas; (...)».

Recomendación 1663 (2004) adoptada el 22 de junio de 2004

«1. La Asamblea parlamentaria señala con consternación que la esclavitud sigue existiendo en la Europa del siglo XXI. Si bien la esclavitud fue abolida oficialmente hace 150 años, quedan en Europa miles de personas bajo la esclavitud, tratadas como objetos, humilladas y víctimas de abusos. Los esclavos modernos, como los de antaño, son obligados a trabajar (víctimas de amenazas psicológicas o físicas) sin ninguna contrapartida económica o mediante una mínima remuneración. Son objeto de coacciones físicas o ven su libertad de movimientos limitada y son tratados de forma inhumana y degradante.

2. Los esclavos de hoy son en su mayoría mujeres que trabajan la mayoría de las veces en casas particulares, a las que llegan como criadas inmigradas, "au pair" o "esposas compradas por correspondencia". La mayor parte llegan voluntariamente con la esperanza de mejorar su situación o escapar de la pobreza y de las condiciones de vida difíciles, pero algunas han sido engañadas por sus empleadores, las agencias u otros intermediarios, o se encuentran con deudas que pagar, o han sido incluso víctimas de la trata. Sin embargo, cuando se encuentran trabajando (o casadas con un "marido-consumidor") son vulnerables y están aisladas. Ello ofrece muchas veces la ocasión a los empleadores o a los maridos abusivos de transformarles en esclavas domésticas.

(...)

5. El Consejo de Europa debe tener una tolerancia cero respecto a la esclavitud. Como organización internacional que defiende los derechos humanos, el Consejo de Europa tiene el deber de encabezar la lucha contra todas las formas de esclavitud y de trata de seres humanos. La Organización y sus Estados miembros deben promover y proteger los derechos fundamentales de las víctimas, y velar por que los autores del crimen que es la esclavitud doméstica comparezcan ante la justicia, a fin de que se elimine finalmente de Europa la esclavitud.

6. La Asamblea recomienda pues al Comité de Ministros:

i. de forma general:

a. llevar a término rápidamente las negociaciones relativas al proyecto de convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos;

b. alentar a los Estados miembros a luchar urgentemente contra la esclavitud doméstica bajo todas sus formas y velar por que el mantenimiento de una persona bajo cualquier forma de esclavitud se considere un delito en todos los Estados miembros;

c. velar por que las autoridades competentes de los Estados miembros lleven a cabo una investigación profunda, diligente e imparcial sobre toda acusación de cualquier forma de esclavitud y persigan a los responsables;

ii. en cuanto a la esclavitud doméstica:

a. elaborar una carta de derechos de los trabajadores domésticos, como ya preveía la Recomendación 1523 (2001) sobre la esclavitud doméstica. Dicha carta, que podría adoptar la forma de una recomendación del Comité de Ministros o incluso de un convenio, debería garantizar a los trabajadores domésticos al menos los derechos siguientes:

–el reconocimiento del trabajo doméstico en casas particulares como "verdadero trabajo", es decir, al que se aplican los derechos en materia de empleo y la protección social, incluido el salario mínimo (cuando exista), la indemnizaciones por enfermedad y maternidad, así como los derechos a pensión;

–el derecho a un contrato de trabajo ejecutorio que indique el salario mínimo, el número de horas máximo y las responsabilidades;

–el derecho al seguro de enfermedad;

–el derecho a la vida familiar, inclusive a la salud, la educación y a los derechos sociales para los hijos de los trabajadores domésticos;

–el derecho al tiempo libre y al tiempo para sí mismo;

–el derecho de los trabajadores domésticos inmigrados a un estatuto de inmigración independiente de todo empleador, el derecho a cambiar de empleador y a circular en el país de acogida y a través de la Unión europea, y el derecho al reconocimiento de las calificaciones, de la formación y de la experiencia adquiridas en el país de origen; (...).».

50.

5. Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, abierto a la firma el 16 de mayo de 2005 Preámbulo (extractos).

«Considerando que la trata de seres humanos puede conducir a una situación de esclavitud para las víctimas;

Considerando que el respeto de los derechos de las víctimas y su protección, así como la lucha contra la trata de seres humanos deben ser los objetivos primordiales;

Considerando que toda acción o iniciativa en el ámbito de la lucha contra la trata de seres humanos debe ser no discriminatoria y tener en cuenta la igualdad entre hombres y mujeres, así como un enfoque basado en los derechos del niño;».

«Teniendo en mente las recomendaciones siguientes de la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa: (...) Recomendación 1663 (2004) esclavitud doméstica: servidumbre, personas "au pair" y esposas compradas por correspondencia;».

Artículo 1 – Objeto del Convenio

«1. El presente Convenio tiene por objeto

a. prevenir y combatir la trata de seres humanos, garantizando la igualdad entre hombres y mujeres;

b. proteger los derechos humanos de las víctimas de la trata, crear un marco completo de protección y de asistencia a las víctimas y a los testigos, garantizando la igualdad entre hombres y mujeres, así como asegurar unas investigaciones y diligencias eficaces;

(...).

Artículo 4 – Definiciones

"A efectos del presente Convenio:

a. La expresión 'trata de seres humanos' designa la contratación, el transporte, traslado, alojamiento o la acogida de personas, mediante el recurso a la amenaza o a la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o mediante el ofrecimiento o la aceptación de pagos o ventajas para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra a efectos de explotación. La explotación comprende, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena o de otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

b. El consentimiento de una víctima de la 'trata de seres humanos' a la citada explotación, tal y como se enuncia en el apartado (a) del presente artículo, es indiferente cuando se haya utilizado alguno de los medios citados en el apartado (a);

c. La contratación, el transporte, traslado, alojamiento o la acogida de un niño al objeto de ser explotado se consideran 'trata de seres humanos' incluso si no se recurre a ninguno de los medios citados en el apartado (a) del presente artículo;

d. El término 'niño' designa a toda persona menor de dieciocho años;

e. El término 'víctima' designa a toda persona física sometida a la trata de seres humanos tal y como se define en el presente artículo."

Artículo 19 – Tipificación como delito de la utilización de los servicios de una víctima

"Cada Parte proyecta adoptar las medidas legislativas y otras necesarias al objeto de conferir el carácter de delito penal, conforme a su legislación interna, al hecho de utilizar los servicios que son objeto de la explotación citada en el artículo 4 apartado a. del presente convenio, sabiendo que la persona en cuestión es víctima de la trata de seres humanos."».

51.

6.

Otros Convenios internacionales

Convenio sobre el trabajo forzoso adoptado el 28 de junio de 1930 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (ratificado por Francia el 24 de junio de 1937)

Artículo 2

«1. A los efectos del presente Convenio, la expresión "trabajo forzoso u obligatorio" designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.

2. Sin embargo, a los efectos del presente Convenio, la expresión "trabajo forzoso u obligatorio" no comprende:

a) Cualquier trabajo o servicio que se exija en virtud de las Leyes sobre el servicio militar obligatorio y que tenga un carácter puramente militar;

b) Cualquier trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos de un país que se gobierne plenamente por sí mismo;

c) Cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

d) Cualquier trabajo o servicio que se exija en casos de fuerza mayor, es decir, guerra, siniestros o amenaza de siniestros, tales como incendios, inundaciones, hambre, temblores de tierra, epidemias y epizootias violentas, invasiones de animales, de insectos o de parásitos vegetales dañinos, y, en general, en todas las circunstancias que pongan en peligro o amenacen

poner en peligro la vida o las condiciones normales de la existencia de toda o parte de la población;

e) Los pequeños trabajos comunales, es decir, los trabajos realizados por los miembros de una comunidad en beneficio directo de la misma, trabajos que, por consiguiente, pueden considerarse como obligaciones cívicas normales que incumben a los miembros de la comunidad, a condición de que la misma población o sus representantes directos tengan el derecho de pronunciarse sobre la necesidad de esos trabajos».

Artículo 3

«A los efectos del presente Convenio, la expresión "autoridades competentes" designa a las autoridades metropolitanas, o a las autoridades centrales o superiores del territorio interesado».

Artículo 4

«1. Las autoridades competentes no deberán imponer o dejar que se imponga el trabajo forzoso u obligatorio en provecho de particulares, de compañías o de personas jurídicas de carácter privado.

2. Si existiera tal forma de trabajo forzoso u obligatorio en provecho de particulares, de compañías o de personas jurídicas de carácter privado, en la fecha en que el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo haya registrado la ratificación de este Convenio por un Miembro, este Miembro deberá suprimir completamente dicho trabajo forzoso u obligatorio, desde la fecha en que para él entre en vigor el presente Convenio».

Convenio relativo a la esclavitud firmado en Ginebra, el 25 de septiembre de 1926 y en vigor desde el 9 de marzo de 1927, conforme a las disposiciones del artículo 12

Artículo 1

A los fines de la presente Convención se entiende que:

«1. La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos.

2. La trata de esclavos comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderle o cambiarle, y en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos».

Artículo 4

«Las Altas Partes contratantes se prestarán mutua asistencia para llegar a la supresión de la esclavitud y de la trata de esclavos».

Artículo 5

«Las Altas Partes contratantes reconocen que el recurso al trabajo forzado u obligatorio puede tener graves consecuencias y se comprometen, cada una en lo que concierne a los territorios sometidos a su soberanía, jurisdicción, protección, dominio (suzeraineté) o tutela a tomar las medidas pertinentes

para evitar que el trabajo forzoso u obligatorio lleve consigo condiciones análogas a la esclavitud.

Se entiende:

1. Que a reserva de las disposiciones transitorias enunciadas en el apartado segundo siguiente, el trabajo forzado u obligatorio no podrá exigirse más que para fines de pública utilidad.
2. Que en los territorios en los cuales el trabajo forzoso u obligatorio existe aún para otros fines que los de pública utilidad, las Altas Partes contratantes se esforzarán en ponerle término tan pronto como sea posible, y que, mientras subsista ese trabajo forzoso u obligatorio, no se empleará sino a título excepcional, con una remuneración adecuada y a condición de que no pueda imponerse un cambio del lugar habitual de residencia.
3. Y que, en todo caso, las Autoridades Centrales competentes del territorio interesado asumirán la responsabilidad del recurso al trabajo forzoso u obligatorio».

Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud adoptada el 30 de abril de 1956 y en vigor en Francia desde el 26 de mayo de 1964

Sección I. Instituciones y prácticas análogas a la esclavitud

Artículo 1

«Cada uno de los Estados Partes en la Convención adoptará todas aquellas medidas legislativas o de cualquier otra índole que sean factibles y necesarias para lograr progresivamente y a la mayor brevedad posible la completa abolición o el abandono de las instituciones y prácticas que se indican a continuación, dondequiera que subsistan, les sea o no aplicable la definición de esclavitud que figura en el artículo 1 del Convenio sobre la Esclavitud, firmado en Ginebra en 25 de septiembre de 1926:

a) La servidumbre por deudas, o sea, el estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios;

b) La servidumbre de la gleba, o sea, la condición de la persona que está obligada por la Ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición;

(...).

d) Toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven».

Convención sobre los derechos del niño de 20 de noviembre de 1989 (RCL 1990, 2712), vigente en Francia desde el 6 de septiembre de 1990

Artículo 19

«1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial».

Artículo 32

«1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo».

Artículo 36

«Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar».

Fundamentos de derecho

I.

Sobre la violación del artículo 4 del convenio

52. La demandante se queja de que se ha violado respecto a ella el artículo 4 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572). Esta disposición dice lo siguiente:

«1. Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre.

2. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio (...)».

A.

Sobre la condición de víctima de la demandante

53. El Gobierno alega a título principal que la demandante ya no puede considerarse víctima de una violación del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) en el sentido de su artículo 34. Señala, de entrada, que no niega que la demandante fuese víctima del comportamiento particularmente reprehensible de la pareja que le alojaba, ni tampoco el hecho de que la Sentencia del Tribunal de apelación de París de 19 octubre 2000 no reconociese jurídicamente esta situación. Señala, no obstante, que la demandante no recurrió la sentencia en primera instancia que condenó a sus «empleadores» basándose únicamente en el artículo 225-13 del Código Penal y que procede concluir de ello que se conformó con la condena pronunciada sobre la sola base de dicho artículo.

En consecuencia, la demandante no puede fundarse en la ausencia de condena en virtud del artículo 225-14 del Código Penal como pretexto para conservar la calidad de víctima.

54. Señala asimismo que, en este caso, el recurso de casación de la demandante seguía pendiente cuando presentó su demanda ante el Tribunal. Sin embargo, como consecuencia de la sentencia que anuló la decisión del Tribunal de apelación de París, el Tribunal de apelación al que se remitió la causa reconoció la situación de dependencia y vulnerabilidad de la demandante en el sentido del artículo 225-13 del Código Penal, así como la explotación de la que había sido objeto, incluso si solamente debía conocer de los intereses civiles. Subraya que, según la jurisprudencia, una decisión o medida favorable al demandante le retira la calidad de víctima en la medida en que las autoridades internas hayan reconocido, explícitamente o en sustancia, y posteriormente reparado, la violación del Convenio.

55. El Gobierno concluye de ello que debe considerarse que la sanción pronunciada por el Tribunal de apelación de Versailles permitía la reparación de la violación que alega la demandante ante el Tribunal, tanto más cuanto que ella no recurrió dicha sentencia en casación. Recuerda asimismo que la Magistratura de trabajo de París le concedió unas sumas en concepto de salarios impagados y de indemnizaciones.

56. Por último, se regularizó la situación administrativa de la demandante y ésta goza de un permiso de residencia que le permite residir regularmente en Francia y cursar allí sus estudios. En conclusión, el Gobierno estima que la demandante no puede seguir considerándose víctima de una violación del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) en el sentido del artículo 34.

57. La demandante no niega que se adoptasen algunas medidas y decisiones que le fueron favorables.

58. Señala, sin embargo, que las autoridades internas en ningún momento reconocieron, explícitamente o en sustancia, la queja que ella fundaba en el incumplimiento, por el Estado, de su obligación positiva, inherente al artículo 4, de asegurarle una protección concreta y efectiva contra las prácticas prohibidas por este artículo, de las que había sido víctima por parte del

matrimonio B., al que, en efecto, sólo se sancionó con una indemnización civil.

59. La demandante sostiene que el texto a la sazón de los artículos 225-13 y 225-14 del Código Penal era demasiado abierto y evasivo y que su correlación para definir la servidumbre y el trabajo forzoso u obligatorio era hasta tal punto imperfecta con los criterios europeos e internacionales, que no se le garantizaba la protección efectiva y suficiente contra las prácticas de que había sido víctima.
60. En términos del artículo 34 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572), «el Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos (...)».
61. El Tribunal recuerda que es a las autoridades internas a quienes corresponde en primer lugar reparar la violación alegada del Convenio. A este respecto, la cuestión de si un demandante puede considerarse víctima de la violación alegada se plantea, respecto al Convenio, en todas las fases del procedimiento (ver Sentencia Karahalios contra Grecia de 11 diciembre 2003 [PROV 2004, 2736], núm. 62503/2000, ap. 21, y Malama contra Grecia (dec), núm. 43622/1998, 25 noviembre 1999).
62. Según la jurisprudencia constante del Tribunal, el artículo 34 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) designa como «víctima» a la persona directamente afectada por el acto u omisión en litigio, concibiéndose incluso el incumplimiento de las exigencias del Convenio en ausencia de perjuicio; éste sólo juega un papel en el terreno del artículo 41. Por tanto, una sentencia o una medida favorable al demandante no es suficiente, en principio, para retirarle la condición de «víctima» salvo si las autoridades han reconocido, explícitamente o en sustancia y, posteriormente reparado, la violación del Convenio (ver, entre otras, Sentencias Amuur contra Francia de 25 junio 1996 [TEDH 1996, 29], Repertorio de sentencias y resoluciones 1996-III, pg. 846, ap. 36; Brumarescu contra Rumania [TEDH 1999, 50] [GS], núm. 28342/1995, ap. 50, TEDH 1999-VII y Asociación Ekin contra Francia (dec), núm. 39288/1998, 18 enero 2000).
63. El Tribunal considera que el argumento basado en la pérdida de calidad de víctima de la demandante presentado por el Gobierno plantea unas cuestiones sobre las disposiciones penales de la legislación francesa relativas a la esclavitud, a la servidumbre y al trabajo forzoso y obligatorio y a la interpretación que de ellas hacen los tribunales internos. Estas cuestiones están estrechamente vinculadas al fondo de la queja de la demandante. El Tribunal estima, asimismo, que cabe examinarlas en virtud de la disposición normativa del Convenio invocada por la demandante (ver, concretamente, Sentencias Airey contra Irlanda de 9 octubre 1979 [TEDH 1979, 3], serie A núm. 32; Gnahoré contra Francia [TEDH 2000, 440], núm. 40031/1998, ap. 26, TEDH 2000-IX, e Issaïeva contra Rusia, núm. 57950/2000, ap. 161, 24 febrero 2005).

B.

Sobre el fondo

1

En cuanto a la aplicabilidad del artículo 4 y a las obligaciones positivas

64. El Tribunal señala que el Gobierno no discute que el artículo 4 (RCL 1999, 1190 y 1572) sea, en este caso, aplicable.
65. La demandante considera que la explotación de la que fue víctima siendo menor constituye un incumplimiento de la obligación positiva que corresponde al Estado, en virtud del artículo 1 en relación con el artículo 4 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572), de establecer una legislación penal suficiente para prevenir y reprimir efectivamente a los autores de estas acciones.
66. Recuerda detalladamente la jurisprudencia del Tribunal en materia de obligación positiva en lo referente a los artículos 3 y 8, a falta de resoluciones en la materia en cuanto al artículo 4 (Sentencias X e Y contra Países Bajos, de 26 marzo 1985 [TEDH 1985, 4] , serie A núm. 91; A. contra Reino Unido de 23 septiembre 1998 [TEDH 1998, 55] , Repertorio de sentencias y resoluciones 1998-VI y M.C. contra Bulgaria, núm. 39272/1998, TEDH 2003-XII).
67. Añade que en los diferentes asuntos en cuestión se apreció la responsabilidad del Estado demandado debido a su omisión, en aplicación del artículo 1 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572), de establecer un sistema represivo que permitiese asegurar la protección concreta y efectiva de los derechos garantizados por los artículos 3 y/o 8 contra las actuaciones de personas privadas.
68. Subraya el hecho de que esta obligación incluye la hipótesis de que se reproche a las autoridades no haber adoptado las medidas adecuadas al objeto de impedir el acaecimiento de la situación criticada o de limitar sus efectos. Además, el alcance de la obligación positiva de protección del Estado debido a unos fallos de su sistema jurídico puede variar en función de factores tales como el aspecto de la legislación en cuestión, la gravedad del delito cometido por la persona privada, o incluso la especial vulnerabilidad de la víctima. Tal es precisamente el objeto de su demanda, en el contexto concreto de la protección de los derechos de una menor en virtud del artículo 4 (RCL 1999, 1190 y 1572).
69. La demandante añade que no se puede sostener que un procedimiento civil que permite la reparación de los perjuicios sufridos, fuera de todo mecanismo represivo adaptado para prevenir y castigar a los autores directos de los malos tratos alegados, habría sido suficiente para asegurarle una protección adecuada contra eventuales ataques a su integridad.
70. Considera que el derecho a no ser sometido a servidumbre, que enuncia el artículo 4.1 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572), es un derecho absoluto que no autoriza ninguna excepción en ninguna circunstancia. Recuerda que las prácticas que prohíbe el artículo 4 del Convenio son objeto asimismo de convenios internacionales específicos que se aplican tanto a los menores como a los adultos.
71. Por tanto, la demandante considera que los Estados tienen la obligación positiva, inherente al artículo 4 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572), de adoptar unas disposiciones penales concretas, que disuadan de cometer tales actos, basándose en un mecanismo de aplicación concebido para prevenir, constatar y sancionar sus violaciones.

72. Señala además que, como la Fiscalía general no creyó necesario recurrir en casación en nombre del interés general, la absolución del matrimonio B. de los delitos previstos en los artículos 225-13 y 225-14 del Código Penal era definitiva. En consecuencia, el Tribunal de apelación al que se remitió la causa tras la casación no podía pronunciar la declaración de culpabilidad ni, «a fortiori», una pena, sino únicamente decidir la concesión de indemnizaciones civiles. Estima que por la mera constatación del hecho de que se reuniesen los elementos constitutivos del delito previsto en el artículo 225-13 del Código Penal, la condena a una multa y al resarcimiento de daños y perjuicios no pueden considerarse un reconocimiento explícito o en sustancia de la violación del artículo 4 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572).
73. En cuanto a las eventuales obligaciones positivas, el Gobierno admite que parece que existen en lo que atañe al artículo 4 si se transpone el razonamiento seguido por la Comisión europea de Derechos Humanos en el asunto X. e Y. contra Países Bajos (TEDH 1985, 4) . Recuerda, no obstante, que los Estados disponen de cierto margen de apreciación cuando se trata de intervenir hasta en las relaciones interindividuales.
74. Hace referencia en esta cuestión a la jurisprudencia del Tribunal y concretamente a las Sentencias Calvelli y Ciglio contra Italia [GS] de 17 enero 2002 (TEDH 2002, 1), núm. 32967/1996, TEDH 2002-I; A. contra Reino Unido (TEDH 1998, 55), previamente citada; Z. y otros contra Reino Unido [GS] de 10 mayo 2001 (TEDH 2001, 332), núm. 29392/1995, ap. 109, TEDH 2001-V, así como a la Decisión dictada en el asunto G.G. contra Italia (núm. 34574/1997, 10 octubre 2002, sin publicar) en la que el Tribunal señaló, en relación al artículo 3, que «la vía penal no constituye el único recurso eficaz en este tipo de casos, sino que en principio debe abrirse a los menores víctimas de malos tratos un procedimiento civil que permita obtener una reparación de los perjuicios sufridos».
75. El Gobierno concluye de ello que, en el presente caso, para conformarse a cualquier obligación positiva derivada del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572), es suficiente con practicar diligencias para instar acción ante jurisdicciones del orden represivo que conduzcan al pago de daños y perjuicios.
76. A título subsidiario, el Gobierno estima que la legislación penal francesa responde en todo caso a las eventuales obligaciones que se derivan del artículo 4. Señala que el texto de los artículos 225-13 y 225-14 del Código Penal permite luchar contra el conjunto de fenómenos de explotación de una persona en el trabajo, en el sentido del artículo 4 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572), y subraya que este dispositivo represivo ya había dado lugar, en el momento de los hechos denunciados por la demandante, a varias resoluciones penales que formaban una jurisprudencia, y ha dado lugar, a partir de entonces, a varias otras en el mismo sentido.
77. El Tribunal recuerda que ya ha sido establecido que, en lo que atañe a ciertas disposiciones del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572), el hecho de que el Estado se abstenga de vulnerar los derechos garantizados no es suficiente para concluir que ha cumplido con los compromisos que se derivan del artículo 1 del Convenio.
78. De esta forma, en lo referente al artículo 8 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572), ha considerado desde 1979 que:

«El Tribunal no se limita a obligar al Estado a abstenerse de tales injerencias: a esta obligación negativa pueden añadirse obligaciones positivas inherentes a un respeto efectivo de la vida privada o familiar.

Ello significa, entre otras cosas, que cuando el Estado establece en su ordenamiento jurídico interno el régimen aplicable a ciertos vínculos familiares, tales como los que existen entre una madre soltera y su hijo, debe actuar en todo caso de forma que los interesados puedan desarrollar una vida familiar normal. Tal como se concibe en el artículo 8, el respeto a la vida familiar implica concretamente, según la opinión del Tribunal, la existencia en el ordenamiento jurídico interno de cada Estado de ciertas garantías legales que permitan la integración del menor en su familia. desde el momento mismo de su nacimiento. El Estado puede satisfacer esta necesidad con los medios que juzgue más oportunos, pero una legislación que no responda a este imperativo vulnera el apartado 1 del artículo 8, sin que haya lugar a contemplarlo desde la perspectiva del apartado 2» (Sentencia Marckx contra Bélgica de 13 junio 1979 [TEDH 1979, 2], serie A núm. 31, ap. 31).

79. Posteriormente, ha precisado esta noción:

«Las obligaciones positivas del Estado son inherentes al derecho al respeto efectivo de la vida privada, en el sentido del artículo 8 (RCL 1999, 1190 y 1572); estas obligaciones pueden implicar la adopción de medidas incluso en el ámbito de las relaciones entre individuos. Si la elección de los medios de asegurar el cumplimiento del artículo 8 en el terreno de la protección contra los actos de individuos depende en principio del margen de apreciación del Estado, la disuasión efectiva contra un acto tan grave como la violación, en el que están en juego los valores fundamentales y aspectos esenciales de la vida privada, requiere unas disposiciones penales eficaces. Los niños y otras personas vulnerables, en particular, deberán gozar de una protección efectiva» (Sentencia X. e Y. contra Países Bajos de 26 marzo 1985 [TEDH 1985, 4], serie A núm. 91, pg. 11-13, aps. 23, 24 y 27; August contra Reino Unido (dec), núm. 36505/2002, 21 enero 2003 y Sentencia M.C. contra Bulgaria (PROV 2003, 253041), núm. 39272/1998, ap. 150, TEDH 2003-XII).

80. En lo referente al artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572), el Tribunal ha considerado en múltiples ocasiones que:

«En relación con el artículo 3, la obligación que el artículo 1 del Convenio impone a las Altas Partes Contratantes de garantizar a toda persona que dependa de su jurisdicción los derechos y libertades definidos por el Convenio les exige tomar las medidas oportunas para impedir que dichas personas sean sometidas a tortura o a penas o tratos inhumanos o degradantes, incluso administrados por particulares (ver, Sentencias A. contra Reino Unido de 23 septiembre 1998 [TEDH 1998, 55], Repertorio de sentencias y resoluciones 1998-VI, pg. 2699, ap. 22; Z. y otros contra Reino Unido [TEDH 2001, 332] [GS], núm. 29392/1995, ap. 73-75, TEDH 2001-V, E y otros contra Reino Unido de 26 noviembre 2002 [PROV 2002, 258985], nú. 33218/1996, y M.C. contra Bulgaria, previamente citada, ap. 149)».

81. Asimismo, ha señalado que:

«Los niños y otras personas vulnerables, en particular, tienen derecho a la protección del Estado, bajo la forma de una prevención eficaz, poniéndoles a cobijo de formas tan graves de vulneración contra la integridad de la

persona (ver, "mutatis mutandis", las Sentencias X e Y contra Países Bajos de 26 marzo 1985 [TEDH 1985, 4], serie A núm. 91, pgs. 11-13, aps. 21-27, y Stubbings y otros contra Reino Unido de 22 octubre 1996 [TEDH 1996, 47], Repertorio 1996-IV, pg. 1505, aps. 62-64, así como el Convenio de las Naciones Unidas relativo a los derechos de los niños [RCL 1990, 2712], artículos 19 y 37)».

82. El Tribunal considera que, al igual que los artículos 2 y 3, el artículo 4 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) consagra uno de los valores fundamentales de las sociedades democráticas que forman el Consejo de Europa.
83. Señala que la Comisión consideró en 1983 que se podría hacer valer que la responsabilidad de un Gobierno se compromete en la medida en que tiene la obligación de velar por que las normas adoptadas por una asociación privada no sean contrarias a las disposiciones del Convenio, concretamente cuando los tribunales internos son competentes para examinar los litigios relativos a su aplicación (X. contra Países Bajos, núm. 9327/1981, Decisión de la Comisión de 3 mayo 1983, Decisiones e informes [DI] 32, pg. 180).
84. El Tribunal constata que el Gobierno ha admitido en la audiencia, haciendo referencia al asunto anteriormente citado, que parecen existir unas obligaciones positivas en lo referente al artículo 4 (RCL 1999, 1190 y 1572).
85. Señala, a este respecto, que el Convenio sobre el trabajo forzado, adoptado por la Organización internacional del trabajo el 28 de junio de 1930 y ratificado por Francia el 24 de junio de 1937, especifica en su artículo 4 que:

«1. Las autoridades competentes no deberán imponer o dejar que se imponga el trabajo forzoso u obligatorio en provecho de particulares, de compañías o de personas jurídicas de carácter privado».
86. Asimismo, la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud adoptada el 30 de abril de 1956 y en vigor en Francia desde el 26 de mayo de 1964, prevé en su artículo 1 que:

«Cada uno de los Estados Partes en la Convención adoptará todas aquellas medidas legislativas o de cualquier otra índole que sean factibles y necesarias para lograr progresivamente y a la mayor brevedad posible la completa abolición o el abandono de las instituciones y prácticas que se indican a continuación, dondequiera que subsistan, les sea o no aplicable la definición de esclavitud que figura en el artículo 1 del Convenio sobre la Esclavitud, firmado en Ginebra en 25 de septiembre de 1926: (...) La servidumbre (...), toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven».
87. Además, en lo relativo más concretamente a los menores, la Convención sobre los derechos del niño de 20 de noviembre de 1989 (RCL 1990, 2712), vigente en Francia desde el 6 de septiembre de 1990, prevé en su artículo 19 que:

«1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental (...), malos tratos o

explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo».

y en su artículo 32

«1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;

b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;

c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo».

88. El Tribunal señala, por último, que de las constataciones de la Asamblea Parlamentaria se desprende (ver «Legislación aplicable») que «Los esclavos de hoy son en su mayoría mujeres que trabajan la mayoría de las veces en casas de particulares, a las que llegan como criadas inmigradas (...)».

89. En estas condiciones, el Tribunal considera que limitar el cumplimiento del artículo 4 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) únicamente a las actuaciones directas de las autoridades del Estado iría en contra de los instrumentos internacionales consagrados específicamente a este problema, y equivaldría a vaciar a éste de su contenido. En consecuencia, de esta disposición derivan necesariamente unas obligaciones positivas para los Gobiernos, al igual que en el caso del artículo 3 por ejemplo, de adoptar unas disposiciones en materia penal que sancionen las prácticas citadas por el artículo 4 y aplicarlas en la práctica (M.C. contra Bulgaria (PROV 2003, 253041), previamente citada, ap. 153).

2

En cuanto a la violación del artículo 4 del Convenio

90. En lo referente a la violación del artículo 4 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572), la demandante señala de entrada que el derecho a no ser sometido a servidumbre que enuncia esta disposición es un derecho absoluto, al igual que el de no ser obligado a realizar un trabajo forzado u obligatorio.

91. Señala que, aunque el Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) no define los términos de servidumbre o de «trabajo forzado u obligatorio», cabe recurrir a los Convenios internacionales aplicables en la materia para delimitar el contenido de estas nociones y conceder cierta importancia en el examen de la causa a los criterios de identificación de las formas contemporáneas de esclavitud y de servidumbre, íntimamente vinculadas a la trata de personas, establecidos tanto por las Naciones Unidas como por el Consejo de Europa,

así como a la necesidad, internacionalmente reconocida, de conceder una protección especial a los niños debido a su edad y a su vulnerabilidad.

92. Recuerda que su condición se asemeja a tres de las cuatro instituciones o prácticas serviles citadas en el artículo 1 de la Convención suplementaria de Ginebra de 30 de abril de 1956, es decir, la servidumbre por deudas, la entrega de un niño o un joven menor de dieciocho años a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de explotarle en el trabajo, y la servidumbre. La demandante precisa que no fue a Francia a trabajar de criada sino que fue obligada a hacerlo como consecuencia de la entrega de la que fue víctima por parte de la señora B., con el acuerdo de sus padres obtenido por medio de falsas promesas.

Concluye que esta «entrega» de una menor por su padre con el propósito de explotar el trabajo de ésta, se asemeja a la práctica análoga a la esclavitud citada en el artículo 1 d) de la Convención suplementaria de las Naciones Unidas de 1956.

93. La demandante hace referencia igualmente a los trabajos del Consejo de Europa sobre la esclavitud doméstica y recuerda que se admitieron, entre otros criterios, la confiscación del pasaporte, la no remuneración o la remuneración sin relación con el servicio ofrecido, pero también el secuestro o el auto secuestro, además del aislamiento cultural, físico y afectivo.
94. Añade que se desprende de los hechos que su situación no presentaba un carácter temporal y ocasional como suele ocurrir en materia de «trabajo forzado u obligatorio». Su libertad de ir y venir era limitada, había sido privada de su pasaporte, en situación precaria y posteriormente irregular, alimentado su temor a ser detenida y expulsada por el matrimonio B. Considera que ello determina el carácter de la noción de auto secuestro definido anteriormente.
95. Recordando sus condiciones de trabajo y la vida en casa del matrimonio B., concluye que la situación de explotación que se le impuso comprometió su educación y su integración social, así como el desarrollo y la plenitud de su personalidad, que fue su status en su totalidad el que se invirtió, lo que es un rango característico de la servidumbre y no es generalmente el caso del trabajo forzado u obligatorio.
96. Añade que la situación de esclavitud moderna se caracteriza, además de por la explotación no remunerada del trabajo ajeno, por la transformación del estado o de la condición de la persona debido al grado de coacción o de control ejercido sobre ella, sobre su vida, sus bienes personales, el derecho a su libertad de ir y venir y de tomar decisiones que le afecten.

Precisa que no ha calificado su situación de «trabajo forzado» en el marco del procedimiento ante el Tribunal de apelación de remisión, sino que, en sus conclusiones, la parte civil había hecho valer que «el abuso al que ha sido sometida la señorita Siliadin (...) presenta al menos las características del "trabajo forzado" en el sentido del artículo 4.2 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) (...); que en realidad era una esclava doméstica, contratada en África».

97. En cuanto a la definición de «trabajo forzado u obligatorio», la demandante recuerda la jurisprudencia de la Comisión y del Tribunal y subraya la evolución del derecho internacional a favor de conceder una protección especial a los niños.

98. Señala que la legislación penal francesa no incluye tipificaciones específicas como delito de la esclavitud, la servidumbre, el trabajo forzado u obligatorio y menos aún una definición lo suficientemente precisa y flexible de estas tres nociones con el propósito de permitir una aplicación adaptada a sus formas contemporáneas. Además, con anterioridad a la Ley de 18 de marzo de 2003, tampoco existía un texto que reprimiese directamente la trata de personas.
99. En consecuencia, los hechos de los que fue víctima cayeron bajo el peso de los artículos 225-13 y 225-14 del Código Penal, en su redacción aplicable en la época, textos no específicos de carácter más general y que tenían como condiciones previas comunes la vulnerabilidad o la situación de dependencia de la víctima, nociones tan imprecisas como la de abuso del autor, igualmente exigido para determinar estos dos delitos. Señala al respecto que, tanto la doctrina como la misión de información de la Asamblea nacional sobre la formas de la esclavitud moderna, pusieron de relieve la ausencia de criterios legales que permitiesen al Juez determinar la existencia de estas situaciones, lo que ha llevado a unas interpretaciones demasiado restrictivas.
100. De esta forma, el delito previsto por el artículo 225-13 del Código Penal tipificaba la explotación abusiva del trabajo de otra persona. En su apreciación de la vulnerabilidad o del estado de dependencia de la víctima, el Juez podía identificar, entre otras circunstancias, algunos indicadores de la coacción o del control ejercido sobre la persona, pero éstos se ponían de relieve únicamente en concepto de condiciones previas a la explotación y no como elementos constitutivos de esta forma particular que es la esclavitud moderna. Además, este artículo no establecía ninguna distinción entre el empleador que sacaba provecho de la situación irregular de los trabajadores inmigrados que se encontraban en Francia, y aquél que les ponía deliberadamente en esa situación dedicándose a la trata de personas.
101. Añade que, contrariamente al artículo 225-13, el delito del artículo 225-14 suponía, y sigue suponiendo, para que se determine su carácter, que se ha atentado contra la dignidad humana, concepto particularmente impreciso y sujeto a interpretaciones aleatorias. Es así como el tribunal consideró que sus condiciones de trabajo no eran incompatibles con la dignidad humana, al igual que sus condiciones de alojamiento.
102. La demandante concluye que las disposiciones legales vigentes en la época de los hechos no le protegieron suficientemente de la servidumbre o del trabajo forzado u obligatorio en su forma actual, y que son contrarias al artículo 4 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572). En cuanto al hecho de que el procedimiento penal tuviese como resultado la concesión de una indemnización, considera que no es suficiente para absolver al Estado de su obligación de establecer un mecanismo represivo que sancione efectivamente a los autores de estas acciones y tenga un efecto disuasorio.
103. En lo referente a la eventual violación del artículo 4 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572), el Gobierno observa, en primer lugar, que el Convenio no define el término «servidumbre». Señala que, según la doctrina, la situación de «servidumbre» es similar a la de «esclavitud» que es su grado máximo, sin embargo expresa un estado de explotación que no requiere que la víctima sea materializada hasta el punto de ser reducida al estado de mera propiedad ajena.

104. En cuanto a la diferencia entre «servidumbre» y «trabajo forzado u obligatorio», concluye de la jurisprudencia de la Comisión y del Tribunal que la servidumbre parece característica de situaciones en las que la negación de la libertad del individuo no se limita a la realización obligatoria de un trabajo sino que se extiende a sus condiciones de vida sin posibilidad de remediarlo, elemento que no se hallaría en el «trabajo forzado u obligatorio».
105. En lo relativo a la diferencia entre «trabajo forzado» y «trabajo obligatorio», el Gobierno señala que, si bien según la jurisprudencia, la definición de «trabajo forzado» como el efectuado bajo los efectos de una «coacción física o moral» parece relativamente clara, la de «trabajo obligatorio» lo es menos.
106. En lo concerniente a la situación concreta de la demandante, el Gobierno no niega que dependiese del artículo 4 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) y subraya que ella misma calificó expresamente su situación de «trabajo forzado», en el sentido del artículo 4 del Convenio.
107. Considera, no obstante, que las autoridades jurisdiccionales internas repararon sin duda la violación del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) al estimar que se reunían los elementos constitutivos del delito previsto en el artículo 225-13 del Código Penal.
108. El Gobierno recuerda, por último, que el texto de los artículos 225-13 y 225-14 del Código Penal permite luchar contra el conjunto de los fenómenos de explotación de una persona por el trabajo que dependen del artículo 4 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572).
109. El Tribunal constata que la demandante llegó procedente de Togo a Francia a la edad de quince años y siete meses con una persona, que había acordado con su padre que la demandante trabajaría hasta pagar su billete de avión, pero que se regularizaría su situación administrativa y sería escolarizada.
110. De hecho, la demandante trabajó algunos meses en casa de esta persona antes de ser «prestada» al matrimonio B. Se desprende de los hechos constatados que, en casa de este matrimonio trabajó sin descanso unas quince horas al día, sin día libre, durante varios años, sin haber sido nunca pagada, sin haber sido escolarizada, sin disponer de sus documentos de identidad y sin que se regularizase su situación administrativa. Era alojada allí y dormía en la habitación de los niños.
111. El Tribunal constata que además del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572), numerosos instrumentos internacionales tienen por objeto la protección de los seres humanos contra la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzado u obligatorio (ver «Legislación aplicable»). Como señaló la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa, si bien la esclavitud fue abolida oficialmente hace 150 años, perduran en Europa situaciones de «esclavitud doméstica» que afectan a miles de personas, en su mayoría mujeres.
112. El Tribunal recuerda que el artículo 4 consagra uno de los valores fundamentales de las sociedades democráticas. El primer apartado de este artículo no prevé restricciones, en lo que contrasta con la mayoría de las cláusulas normativas del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) y de los Protocolos núms. 1 y 4, y según el artículo 15.2 no autoriza ninguna excepción incluso en caso de guerra o de cualquier otro peligro público que

amenace la vida de la nación (ver, en lo concerniente al artículo 3, Sentencias Irlanda contra Reino Unido pg. 65, ap. 163, Soering contra Reino Unido de 7 julio 1989 [TEDH 1989, 13], serie A núm. 161, pgs. 34-35, ap. 88, Chahal contra Reino Unido de 15 noviembre 1996 [TEDH 1996, 61], Repertorio 1996-V, pg. 1855, ap. 79 y Selmouni contra Francia de 28 julio 1999 [TEDH 1999, 30], Repertorio 1999-V, ap. 95).

En estas condiciones, el Tribunal estima que, conforme a las normas y tendencias contemporáneas en la materia, procede considerar que las obligaciones positivas que recaen sobre los Estados miembros, en virtud del artículo 4 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572), exigen la tipificación como delito y la represión efectiva de todo acto tendente a mantener a una persona en este tipo de situación (ver, «mutatis mutandis» M.C. contra Bulgaria (PROV 2003, 253041), previamente citada, ap. 166).

113. El Tribunal debe, por tanto, determinar si la situación de la demandante depende del artículo 4 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572).

114. No se discute que ésta trabajase sin descanso en casa del matrimonio B. durante varios años, ni que no lo hiciese voluntariamente.

Se ha constatado igualmente que la demandante no percibió ninguna remuneración por parte del matrimonio B. por el trabajo realizado.

115. El Tribunal ya ha tenido en cuenta los convenios de la O.I.T. –que vinculan a la casi totalidad de los Estados miembros del Consejo de Europa, entre ellos Francia– y especialmente el Convenio sobre el trabajo forzado de 1930, para interpretar el artículo 4 del Convenio europeo (RCL 1999, 1190 y 1572) (Sentencia Van der Mussele contra Bélgica de 23 noviembre 1983 [TEDH 1983, 13], serie A núm. 70, ap. 32).

116. Considera que existe, en efecto, una analogía sorprendente, que no es fortuita, entre el apartado 3 del artículo 4 del Convenio europeo (RCL 1999, 1190 y 1572) y el apartado 2 del artículo 2 del Convenio núm. 29. Ahora bien, el apartado 1 del mismo artículo precisa que «a efectos» de este último, la expresión «trabajo forzado u obligatorio» designa «todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de cualquier pena y para el que dicho individuo no se haya ofrecido voluntariamente».

117. Queda por saber si hubo trabajo «forzado u obligatorio». Ello evoca la idea de una coacción, física o moral. Debe tratarse de un trabajo «exigido (...) bajo la amenaza de cualquier pena» y, además, contrario a la voluntad del interesado, para el que éste «no se haya ofrecido voluntariamente» (Sentencia Van der Mussele contra Bélgica [TEDH 1983, 13], previamente citada, ap. 34).

118. El Tribunal señala que, en este caso, aunque la demandante no se encontraba bajo la amenaza de «una pena», sí se encontraba en una situación equivalente en cuanto a la gravedad de la amenaza que podía sentir.

En efecto, adolescente, en un país que le era extraño, se encontraba en situación irregular en territorio francés y temía ser detenida por la policía. El matrimonio B. alimentaba asimismo este temor y le hacía esperar una regularización de su situación (apartado 22 supra).

En consecuencia, el Tribunal considera que se cumple la primera condición, más aún cuando, e insiste en ello, la demandante era menor.

119. En cuanto al hecho de si realizó dicho trabajo voluntariamente, se desprende claramente de los hechos constatados que no se puede sostener seriamente que ese fuese el caso. Es por el contrario flagrante que no tenía otra elección.
120. En estas condiciones, el Tribunal considera que la demandante fue, como mínimo, sometida a un trabajo forzado en el sentido del artículo 4 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) siendo ella menor.
121. Queda por determinar si se mantuvo asimismo a la demandante en un estado de servidumbre o de esclavitud.

Es importante no perder de vista ni los caracteres particulares del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) ni el hecho de que éste sea un instrumento vivo a interpretar a la luz de las condiciones de vida actuales, y que el nivel creciente de exigencia en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales implica, paralela e inevitablemente, una mayor firmeza en la apreciación de los ataques a los valores fundamentales de las sociedades democráticas (ver, entre muchas otras, Sentencia Selmouni contra Francia [TEDH 1999, 30] , previamente citada, ap. 101).

122. El Tribunal señala de entrada que según el Convenio sobre la esclavitud de 1927 «la esclavitud es el estado o la condición de un individuo sobre el que se ejercen los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos».

Señala que esta definición corresponde al sentido «clásico» de la esclavitud, tal y como se practicó durante siglos. Si bien en este caso la demandante fue claramente privada de su libre arbitrio, no se desprende del expediente que fuese mantenida en esclavitud en el sentido propio del término, es decir, que el matrimonio B. hubiese ejercido sobre ella, jurídicamente, un verdadero derecho de propiedad, reduciéndole al estado de «objeto».

123. En cuanto a la noción de «servidumbre», ésta «prohíbe una forma de negación de la libertad, particularmente grave» (ver el informe de la Comisión en el asunto Van Droogenbroeck contra Bélgica de 9 de julio de 1980, serie B, vol. 44, pg. 30, aps. 78 a 80). Engloba, «además de la obligación de proporcionar a otra persona ciertos servicios (...) la obligación para el «siervo» de vivir en la propiedad de otra persona y la imposibilidad de cambiar su condición». A este respecto, para examinar una queja desde el punto de vista de este apartado del artículo 4 (RCL 1999, 1190 y 1572), la Comisión tuvo especialmente en cuenta el Convenio relativo a la abolición de la esclavitud (ver también la Decisión en el asunto núm. 7906/1977, D.R. 17, ap. 59).
124. De ello resulta, a la vista de la jurisprudencia existente sobre la cuestión, que la «servidumbre» tal y como la entiende el Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) se considera la obligación de prestar servicios bajo el imperio de la coacción y que debe vincularse a la noción de «esclavitud» que la precede (Seguin contra Francia [dec], núm. 42400/1998, 7 marzo 2000).
125. Asimismo, en términos del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) suplementario sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, cada uno de los Estados

Partes en la Convención adoptará todas aquellas medidas factibles y necesarias para lograr la completa abolición o el abandono de las instituciones y prácticas que se indican a continuación:

«d) Toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven».

126. Además del hecho de que la demandante fuese obligada a realizar un trabajo forzado, el Tribunal señala que este trabajo se efectuaba siete días a la semana y unas quince horas al día.

Llevada a Francia por un conocido de su padre, no eligió trabajar en casa del matrimonio B.

Menor de edad, sin recursos, vulnerable y sola, sin ningún otro medio de vida fuera de la casa del matrimonio B. donde compartía la habitación de los niños, ya que no se le había propuesto ninguna otra forma de alojamiento. Estaba totalmente a merced del matrimonio B. puesto que sus papeles le habían sido confiscados y se le había prometido que se legalizaría su situación, lo que nunca se hizo.

127. Además, la demandante, que temía ser detenida por la policía, no estaba en todo caso autorizada a salir sino para acompañar a los niños a clase y a sus distintas actividades. No disponía pues de ninguna libertad de movimiento ni de ningún tiempo libre.

128. No habiendo sido escolarizada pese a lo prometido a su padre, la demandante no podía esperar que su situación evolucionase y era totalmente dependiente del matrimonio B.

129. El Tribunal concluye de lo que antecede que se mantuvo a la demandante, menor de edad en la época de los hechos, en estado de servidumbre en el sentido del artículo 4 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572).

130. Teniendo en cuenta las conclusiones a las que ha llegado en relación a las obligaciones positivas en materia de artículo 4 (RCL 1999, 1190 y 1572), el Tribunal debe ahora indagar si la legislación en cuestión y la aplicación que de ella se hizo en este caso fallaron hasta el punto de implicar la violación del artículo 4 por parte del Estado demandado.

131. En opinión de la demandante, las disposiciones de la legislación penal francesa no han permitido protegerle eficazmente contra esta situación ni que se castigue a los autores.

132. El Gobierno alega que los artículos 225-13 y 225-14 del Código Penal permiten luchar contra la explotación de una persona en el trabajo, en el sentido del artículo 4 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572).

133. El Tribunal señala que en su Recomendación 1523(2001), la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa ha «lamentado que ninguno de los Estados miembros del Consejo de Europa reconozca expresamente la esclavitud moderna en su Código Penal».

134. Señala con interés las conclusiones de la misión de información común sobre las diversas formas de la esclavitud moderna de la Asamblea Nacional francesa (ver «Legislación aplicable»).

En lo relativo más concretamente a los artículos 225-13 y 225-14, vigentes en la época de los hechos, ésta señaló:

«Disponemos de un arsenal represivo lejos de ser despreciable. Sin embargo, sigue sin utilizarse totalmente y, a la vista de los hechos, no resulta suficientemente disuasorio (...)».

«La noción común a los artículos 225-13 y 225-14 del Código Penal de abuso de la vulnerabilidad o de la situación de dependencia de la persona conlleva ciertas ambigüedades perjudiciales para su aplicación».

(...).

«Dicho esto, y en el silencio de la Ley, corresponde al Juez determinar los límites del campo de aplicación de estas disposiciones. A este respecto, el análisis de la jurisprudencia revela diferencias de apreciación perjudiciales para la uniformidad de la aplicación de la Ley en el territorio de la República

(...)».

«Por tanto, es evidente que, en ausencia de unos criterios legales que permitan al Juez determinar la existencia del abuso de la vulnerabilidad o de la situación de dependencia, las disposiciones de los artículos 225-13 y 225-14 del Código Penal son susceptibles de recibir interpretaciones más o menos restrictivas».

(...).

«Tanto si se trata de penas pronunciadas o de penas incurridas, sus insuficiencias aparecen claramente respecto a la gravedad de los hechos que caracterizan las situaciones de esclavitud moderna».

(...).

«Teniendo en cuenta, por un lado, el rango constitucional de los valores protegidos por los artículos 225-13 y 225-14 del Código Penal y, por otro lado, la gravedad de los hechos cuando se ha determinado su carácter, es sorprendente la insignificancia de las penas en que han incurrido los culpables de estos delitos y lleva a preguntarse sobre las prioridades del sistema represivo francés».

135. El Tribunal constata que en el presente caso, se juzgó a los «empleadores» de la demandante sobre la base de los artículos 225-13 y 225-14 del Código Penal, que reprimen respectivamente la explotación de una persona por el trabajo y el sometimiento a unas condiciones de trabajo o de alojamiento incompatibles con la dignidad humana.

136. En la Sentencia dictada el 20 de junio de 1999, el Tribunal de Gran instancia de París condenó al matrimonio B. por el delito reprimido por el artículo 225-13 del Código Penal. Consideró, por el contrario, que no se constataban los delitos previstos por el artículo 225-14.

137. Los encausados fueron condenados a doce meses de prisión, siete de ellos condicional, a cien mil francos de multa cada uno y, al pago solidario de cien mil francos a la demandante en concepto de daños y perjuicios.
138. Tras un recurso del matrimonio B., el Tribunal de apelación de París dictó una Sentencia el 19 de octubre de 2000 que revocaba la anterior y absolvía a los inculpados.
139. Esta Sentencia fue anulada, como consecuencia de un recurso presentado únicamente por la demandante, en cuanto a las disposiciones civiles, remitiéndose la causa ante otro tribunal de apelación.
140. Por Sentencia de 15 mayo 2003, éste se pronunció al igual que el Tribunal en primera instancia, otorgando a la demandante resarcimiento de daños y perjuicios.
141. El Tribunal señala que la esclavitud y la servidumbre no están como tales tipificadas como delito en la legislación penal francesa.
142. El Gobierno remite a los artículos 225-13 y 225-14 del Código Penal.
- El Tribunal señala, sin embargo, que estas disposiciones no hacen referencia específicamente a los derechos que garantiza el artículo 4 del Convenio, sino que aluden, de forma mucho más restrictiva, a la explotación por el trabajo y la sumisión a unas condiciones laborales o de alojamiento incompatibles con la dignidad humana.
- Conviene, por tanto, determinar si, en este caso, estos artículos permitieron sancionar efectivamente las acciones de las que fue víctima la demandante.
143. En efecto, el Tribunal ha estimado ya que los niños y otras personas vulnerables, en particular, tienen derecho a la protección del Estado, bajo la forma de una prevención eficaz, poniéndoles a cobijo de formas tan graves de vulneración contra la integridad de la persona (ver, «mutatis mutandis», las Sentencias X e Y contra Países Bajos de 26 marzo 1985 [TEDH 1985, 4], serie A núm. 91, pgs. 11-13, aps. 21-27, y Stubbings y otros contra Reino Unido de 22 octubre 1996 [TEDH 1996, 47], Repertorio 1996-IV, pg. 1505, aps. 62-64, así como el Convenio de las Naciones Unidas relativo a los derechos de los niños [RCL 1990, 2712], artículos 19 y 37).
144. Asimismo, en un caso de violación, el Tribunal estimó «insuficiente la protección del Derecho civil en el caso de acciones del tipo de las que Y ha sido víctima. Se trata de un caso en el que están en cuestión valores fundamentales y aspectos esenciales de la vida privada. Sólo la legislación penal puede asegurar en este campo, donde es necesaria, una acción eficaz. De hecho, estas materias están normalmente contempladas en la legislación penal» (Sentencia X e Y contra Países Bajos [TEDH 1985, 4], previamente citada, ap. 27).
145. El Tribunal constata que, en este caso, la demandante, sometida a tratos contrarios al artículo 4 (RCL 1999, 1190 y 1572) y mantenida en servidumbre, no vio que se condenase penalmente a los autores de los actos.
146. Señala al respecto que como el Fiscal general no recurrió en casación contra la Sentencia del Tribunal de apelación de 19 octubre 2000, el Tribunal

de Casación no pudo conocer sino del aspecto civil de la causa y, de esta forma, devino definitiva la absolución del matrimonio B.

147. Asimismo, como ya señaló la misión de información común sobre las diferentes formas de la esclavitud moderna de la Asamblea Nacional francesa en su informe de 12 de diciembre de 2001, los artículos 225-13 y 225-14 del Código Penal vigente en la época de los hechos eran susceptibles de interpretaciones, muy distintas de un tribunal a otro, como lo demuestra el presente caso que, por otro lado, citó la misión como ejemplo de un caso en el que el Tribunal de apelación ha rechazado de forma sorprendente aplicar los artículos 225-13 y 225-14.

148. En estas condiciones, el Tribunal considera que las disposiciones a la sazón vigentes no aseguraron a la demandante, que era menor de edad, una protección concreta y efectiva contra los actos de que fue víctima.

Señala que se han producido cambios en la legislación, pero que estas modificaciones, posteriores, no eran aplicables a la situación de la demandante.

Insiste en el hecho de que el creciente nivel de exigencia en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales implica, paralela e ineludiblemente, una mayor firmeza en la apreciación de los ataques a los valores fundamentales de las sociedades democráticas (ver apartado 121 supra).

149. El Tribunal concluye, en consecuencia, que hubo en este caso violación de las obligaciones positivas que corresponden al Estado demandado en virtud del artículo 4 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572).

II.

Aplicación del artículo 41 del convenio

150. En términos del artículo 41 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572),

«Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las Consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa».

A.

Daño

151. La demandante no solicita nada en concepto de daño.

B.

Gastos y costas

152. La demandante solicita el reembolso de veintiséis mil doscientos nueve euros con sesenta y nueve céntimos (26.209,69 euros) en concepto de honorarios de abogado, suma de la que habrá que deducir la cantidad percibida en concepto de asistencia judicial gratuita.

153. El Gobierno señala, en primer lugar, que la demandante no presenta ningún justificante que atestigüe que haya pagado dicha suma.

Considera asimismo que esta suma es excesiva y debería reducirse a su justa proporción.

154. El Tribunal considera que la abogada de la demandante ha efectuado un trabajo considerable para presentar y argumentar esta demanda referente a un ámbito en el que actualmente existe muy poca jurisprudencia.

En estas condiciones, el Tribunal, resolviendo en equidad, concede a la demandante la totalidad de los gastos solicitados.

C.

Intereses de demora

155. El Tribunal considera apropiado fijar el tipo de los intereses de demora en el tipo de interés de la facilidad marginal de los préstamos del Banco central europeo incrementado en tres puntos.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1º

Rechaza la excepción preliminar del Gobierno basada en la pérdida de condición de víctima de la demandante;

2º

Declara que hubo violación del artículo 4 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572);

3º

Declara:

a) Que el Estado demandado deberá abonar a la demandante, dentro del plazo de tres meses, a partir de que la sentencia sea definitiva, conforme al artículo 44.2 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572), 26.209, 69 EUR (veinteseis mil doscientos nueve euros con sesenta y nueve céntimos) en concepto de gastos y costas, más las cargas fiscales correspondientes;

b) Que de esta suma se deducirán las cantidades percibidas en concepto de asistencia judicial gratuita;

c) Que esta suma se verá incrementada por un interés simple anual equivalente al tipo de interés de la facilidad marginal de los préstamos del Banco central europeo incrementado en tres puntos a partir de la expiración del antedicho plazo y hasta el pago;

Hecha en francés y notificada por escrito el 26 de julio de 2005, conforme a los artículos 77.2 y 77.3 del Reglamento del Tribunal.

Firmado: I. Cabral Barreto, Presidente – S. Naismith, Secretario adjunto.